Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-01243-00**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **WILSON CAMILO GARCÍA QUINTANA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILSON CAMILO GARCÍA QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015403785, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 27 de octubre 2023 envió derechos de petición con números de radicado 202361204880152, - 202361204893612 a los correos electrónicos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA. Que a la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 10) informó que de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, da contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela. Por lo que refiere que el accionante presentó derecho de petición y mediante Radicado SDC 20234211791751l del 30 de noviembre de 2023, le dio respuesta. Señaló que dicho oficio fue notificado al accionante mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2023, para lo cual aporta la respectiva evidencia.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 30 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

> "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

> "…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

> "…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"[3].

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano **WILSON CAMILO GARCÍA QUINTANA**, acude a la acción de tutela, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había dado respuesta de fondo a su radicado 202361204880152 y 202361204893612 del 27 de octubre de 2023.

En las peticiones objeto de esta acción de tutela, el accionante solicita la caducidad respecto de los comparendos No. 11001000000034071739, 11001000000035283194, 11001000000035294545, 11001000000035327091, y la revocatoria respecto de los comparendos No. 11001000000035631859,- 11001000000038926331, además del envío de documentos relacionados con la actuación administrativa.

Luego, en contestación dada al interior de esta acción, la accionada aportó al Despacho respuesta de fondo, clara y congruente como se desprende del análisis del OFICIO SDC 202342117917511 del 30 de noviembre de 2023, comunicada a la dirección electrónica: stenx2@gmail.com denunciadas por el accionante para recibir notificaciones en los derechos de petición y dentro de este trámite preferencial.

Ahora bien, como quiera que la respuesta a las solicitudes del accionante fue atendidas de fondo y comunicadas en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha superado la violación reclamada.

En efecto, la entidad demandada procedió a dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela dentro de este trámite procesal, estableciéndose que dicha respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015, para tener por satisfecha la respuesta que ha dado la entidad accionada.

---

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Sentencia T 021 del 27 de 2014 MP. Alberto Rojas

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo al accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **WILSON CAMILO GARCÍA QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015403785.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB